



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-124/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ Y MARA ITZEL MARCELINO DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 16 de julio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey, respecto a la **elección de senadurías en el estado de Guanajuato**, en la que se **desecha de plano** la demanda presentada por el representante propietario del PAN ante el Instituto Local, Raúl Luna, contra los resultados del cómputo realizado por el Consejo Local, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de senadurías en el estado de Guanajuato.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** las reglas generales de representación reconocen 3 tipos: **i)** quien esté acreditado ante el órgano responsable, **ii)** quien esté autorizado por los estatutos, y **iii)** quien cuente con poder general o específico.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Apartado I. Decisión.....	2
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
1.1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación.....	3
2. Caso concreto	5
3. Valoración.....	5
Resuelve	7

Glosario

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Impugnante/ Raúl Luna:	Raúl Luna Gallegos, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato.

INE: Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN: Partido Acción Nacional.
PT: Partido del Trabajo.
PVEM: Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional, contra los resultados de la elección de senadurías en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

- El 9 de junio de 2024³, **el Consejo Local concluyó el cómputo** de la elección de senadurías de mayoría relativa⁴.
- Inconforme, el 13 de junio, **Raúl Luna**, ostentándose como representante del PAN ante el Consejo Local, **promovió** el presente medio de impugnación.
- El 16 de junio, **Morena presentó escrito** como tercero interesado.

Apartado I. Decisión

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ Resultados integrales:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	1,074,048
	162,205
	26,808
	194,161
	1,180,600
Candidatos no registrados	1,661
Votos nulos	87,034
Total	2,726,517



Esta Sala Monterrey considera que, respecto a la **elección de senadurías en el estado de Guanajuato**, debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el representante propietario del PAN ante el Instituto Local, Raúl Luna, contra los resultados del cómputo realizado por el Consejo Local, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de senadurías en el estado de Guanajuato.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** las reglas generales de representación reconocen 3 tipos: **i)** quien esté acreditado ante el órgano responsable, **ii)** quien esté autorizado por los estatutos, y **iii)** quien cuente con poder general o específico.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación

En materia electoral, los medios de impugnación son **improcedentes** cuando la persona impugnante **carece de legitimación o no está autorizado por la ley**, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación⁵).

Al respecto, la doctrina judicial en la materia también señala que, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado⁶, la cual puede admitirse mediante 3 vías (artículo 13 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación⁷):

⁵ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

⁶ Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro y contenido siguiente: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

⁷ **Artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación.**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; [...]

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

i) La presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes, entendiéndose por éstos **los registrados ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

ii) Se contempla que también podrán promover juicios o recursos de los partidos políticos, aquellas personas que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político correspondiente.

iii) Finalmente, mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarias o funcionarios del partido político con facultades para tal efecto.

En suma, los autorizados para promover un juicio de inconformidad contra los actos del Consejo General son los **representantes formalmente registrados ante dicho organismo electoral**.

4

Por otro lado, cabe precisar que, ciertamente, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales⁸, sin embargo, eso **no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas como representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan**⁹.

Lo anterior, es coincidente con el criterio desarrollado por la Sala Superior, quien se ha pronunciado en el sentido de que la Ley de Medios de Impugnación señala expresamente que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos deben hacerlo **por conducto de sus representantes, formalmente**

⁸ Conforme al artículo 23, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable; [...]

⁹ La Sala Superior al Resolver el **SUP-REC-1552/2018**, relacionada con la elección municipal de Apaseo del Grande, Guanajuato al declarar la improcedencia del medio señaló: *Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable⁹, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.*

De esta manera, debe entenderse que los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con las mismas.

A su vez, los representantes partidistas ante los Organismos Públicos Locales Electorales estarán facultados para actuar ante esos órganos y defender sus derechos en relación con las elecciones de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernaturas, incluyendo la promoción de los medios de impugnación regulados en la legislación de la entidad federativa de que se trate o su comparecencia como terceros interesados en los mismos.



registrados ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto o resolución impugnada¹⁰.

2. Caso concreto

El Consejo Local concluyó el cómputo de la elección de senadurías de mayoría relativa, en la cual, la coalición integrada por el PVEM, PT y Morena **obtuvo la mayoría de los votos**.

Frente a ello, Raúl Luna **pretende que esta Sala Monterrey** anule diversas casillas correspondientes a la elección de senadurías en el estado de Guanajuato porque, en su concepto, las mesas directivas no se conformaron de acuerdo con la ley, pues algunas personas que ocuparon los distintos cargos no fueron las previamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, aunado a que no se encuentran en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

Asimismo, solicita que, una vez anuladas las casillas señaladas, este órgano jurisdiccional ajuste la votación de la elección de senadurías en dicha entidad federativa.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey advierte que Raúl Luna, si bien, cuenta con la representación del PAN ante el Instituto Local, no cuenta con la representación ante el Consejo Local, por lo tanto, carece de legitimación para impugnar el cómputo de la entidad federativa, el otorgamiento de la constancia de mayoría, ni la validez de la elección de senadurías en el estado de Guanajuato.

¹⁰ En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JIN-1/2018 en el que el representante del PES ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales **señaló: que, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, prevé de manera expresa que, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**

[...] los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.

En este contexto, el actor debió presentar el escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el correspondiente Consejo Distrital por constituir, formal y jurídicamente, las autoridades responsables, al haber emitido los actos controvertidos, esto es, el respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostener un criterio contrario, de que el PES por conducto de su representante ante el Consejo General del INE pueda impugnar el cómputo distrital de la mencionada elección, correspondiente a los trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, presentada ante el mencionado Consejo General, desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial.

En efecto, el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.

Lo anterior, en virtud de las reglas generales de representación que prevé la Ley de Medios de Impugnación¹¹, las cuales reconocen 3 tipos: **i)** quien esté acreditado ante el órgano responsable, **ii)** quien esté autorizado por los estatutos y **iii)** quien cuente con poder general o específico.

En efecto, la Sala Superior ha sido enfática en cuanto a que sí existe una limitante al respecto, pues si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan¹².

Es decir, si bien el impugnante cuenta con una representación del PAN ante el Instituto Local, no implica que cuente con facultades para controvertir actuaciones del Consejo Local respecto a la elección de senadurías, pues ello queda fuera de la competencia correspondiente a la representación con la que cuenta.

6

Además, en el mismo sentido, el Consejo Local, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que Raúl Luna no cuenta con legitimación ante la referida autoridad para controvertir el cómputo local de senadurías, toda vez que, en efecto, es representante del PAN ante el Instituto Local, lo cual se acredita con la certificación anexada al escrito de impugnación¹³, precisando que, quienes cuenta con dicha representación, son Emmanuel Jaime Barrientos y Mariana Pérez Escalón¹⁴.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

¹¹ **Artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación.**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; [...]

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

¹² Ello, de conformidad con la recientemente aprobada tesis de la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO.

¹³ Visible a foja 048 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 2 de su informe circunstanciado.



Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.